



COMUNICADO 51 20 y 21 de noviembre de 2024

Sentencia C-483/24 (20 de noviembre)
M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera
Expediente D-15.813

Corte Constitucional se inhibió para pronunciarse de fondo sobre el cargo presentado en contra de los incisos 2 y 6 (parcial) del artículo 50 (garantías reales en los procesos de reorganización), del artículo 51 (garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización) y el inciso 1 del artículo 52 (garantías reales en los procesos de liquidación judicial) de la Ley 1676 de 2013

1. Norma demandada

“LEY 1676 DE 2013
(agosto 20)

Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA,

DECRETA:

(...)

Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se

dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

[...]

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.
[...]

Artículo 51. Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización. El

tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

[...]"

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los incisos 2 y 6 (parcial) del artículo 50, el artículo 51 y el inciso 1° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, "por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Un ciudadano presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra de los incisos 2 y 6 (parcial) del artículo 50, del artículo 51 y del inciso 1° del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013. Estas disposiciones permiten que, (i) en los procesos de reorganización y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, los acreedores con garantía real obtengan su pago con cargo al bien sobre el cual se les constituyó tal privilegio, de manera preferente, en vez de tener que esperar al

resultado del proceso concursal y, (ii) en los trámites de liquidación, los bienes en garantía de este tipo de acreedores puedan ser excluidos de la masa liquidatoria, en provecho de los acreedores garantizados. En su opinión, estas disposiciones contradicen el derecho a la vivienda digna, contemplado en los artículos 51 de la Constitución Política y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Lo anterior, puesto que, a su juicio, los artículos atacados favorecen intereses particulares y permiten que los créditos de los acreedores garantizados sean pagados de manera preferente, incluso por encima de los acreedores cuyo crédito surge de la compra de inmuebles para vivienda. En su criterio, esto limita la protección del derecho a la vivienda, en particular sus facetas de acceso y seguridad jurídica de todas las formas de tenencia, circunstancia que cobra mayor relevancia frente a sujetos que adquieren viviendas de interés social y familias con niños y adultos mayores.

La Sala Plena de la Corte Constitucional se inhibió de emitir una decisión de fondo, ya que, como plantearon algunos intervinientes y la procuradora General de la Nación, la demanda carece de *certeza*, puesto que (i) el accionante infiere consecuencias subjetivas de las disposiciones atacadas; (ii) parte de una generalización de las condiciones en las que se encuentra la empresa constructora en los diversos escenarios que prevén los procesos concursales y omite las particularidades propias de cada uno de estos trámites y, (iii) olvida que los compradores de vivienda sí cuentan con protecciones. La falta de certeza del cargo también afecta su *especificidad*, de forma tal que no es posible concluir que el demandante dio cuenta de una oposición que contradiga de forma verificable y objetiva las expresiones demandadas.

Ello, en tanto el demandante (i) generaliza los sujetos que se verían afectados por las normas y, (ii) aunque solicita de manera subsidiaria que la Corte condicione el entendimiento de las disposiciones tal y como lo hizo en la Sentencia C-145 de 2018, eludió el deber de explicar por qué la situación que se estudió en esa oportunidad es análoga. Frente a la *pertinencia*, aunque la demanda propone un parámetro de control y las razones que sustentan la acusación aluden a artículos constitucionales, parten de dos premisas que impiden construir un reproche de este tipo: (i) asociar la vivienda con la propiedad y suponer que solo se accede a ella a través de la compra y, (ii) que la protección de todas las formas de tenencia aplica para todas las etapas pre y contractuales de la adquisición de vivienda propia. Además, (iii) las razones del actor se fundamentan en una interpretación del uso abusivo de las normas,

situación que no es pertinente para activar el control abstracto de las disposiciones. Finalmente, el cargo no es *suficiente*, porque no logra desvirtuar la presunción de constitucionalidad que tienen las normas legales y que propicie un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación.

Sentencia SU-484/24 (20 de noviembre)

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expedientes T-9.860.565 y T-10.191.129 acumulados

Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en relación con el estándar probatorio aplicable en los procesos de reparación directa cuando se discuta la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales

1. Antecedentes

La Corte Constitucional estudió dos acciones de tutela en contra de sentencias dentro de procesos de reparación directa que negaron el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por el fallecimiento de personas, presuntamente, a causa de ejecuciones extrajudiciales. En ambos expedientes, los familiares de los fallecidos alegaron que se había presentado una ejecución extrajudicial pues las personas fallecidas no pertenecían a grupos al margen de la ley y señalaban la existencia de indicios que daban cuenta de incongruencias con el relato del Ejército y estaban, en general, relacionados con la distancia desde la que se efectuaron los disparos y la trayectoria que recorrieron.

En ambos casos se sostuvo, entre otras cosas, que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en un defecto fáctico y desconoció precedentes relevantes en la materia, debido a la inaplicación de las reglas sobre el estándar probatorio que se han considerado aplicables cuando, en el contexto del proceso de reparación directa, se alega una ejecución extrajudicial.

2. Decisión

Primero: dentro del expediente T-9.860.565, **REVOCAR** la sentencia del 12 de octubre de 2023 de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado y, en su lugar, **CONFIRMAR INTEGRALMENTE** la sentencia del 19 de julio de 2023 de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado que concedió el amparo.

Segundo: dentro del expediente T-10.191.129, **REVOCAR** la sentencia del 4 de abril de 2024 de la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado y, en su lugar, **CONFIRMAR INTEGRALMENTE** la sentencia del 15 de febrero de 2024 de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado que concedió el amparo.

3. Síntesis de los fundamentos

A la Sala Plena de la Corte Constitucional le correspondió resolver si, en ambos casos, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado vulneró los derechos de los demandantes en los procesos de reparación directa debido a (i) la no aplicación del precedente relativo al estándar probatorio aplicable en casos de ejecuciones extrajudiciales y, en consecuencia (ii) incurrir en una indebida valoración probatoria. La Corte se refirió al defecto fáctico y el desconocimiento del precedente como causales específicas de procedencia. Luego de ello, la Corte reiteró la decantada jurisprudencia sobre las reglas probatorias aplicables en estos casos a efectos de establecer la ocurrencia de las referidas ejecuciones extrajudiciales.

Al abordar los casos concretos, se encontró que ambas acciones de tutela cumplían con los requisitos de procedencia. Además, se concluyó que las sentencias invocadas por las partes constituían precedentes aplicables. Ello por cuanto se cumplían las tres condiciones definidas en la jurisprudencia: (i) la presencia de hechos análogos o similares, (ii) la solución de problemas jurídicos similares, y (iii) la existencia de una regla de decisión relevante para el caso que debe decidirse.

Adicionalmente, la Corte encontró que en ambos expedientes (i) se desconoció el precedente definido por la Corte Constitucional y (ii) el precedente horizontal derivado de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Esto ocurrió por el incumplimiento de las cargas de transparencia y argumentación exigidas por la jurisprudencia para el apartamiento del precedente. Además, dicho desconocimiento concurrió con (iii) la configuración de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues aplicar las reglas antes referidas habría arrojado un resultado diferente al momento de valorar los medios de prueba.

Al estudiar el expediente T-9.860.565 la Corte encontró, adicionalmente, que en los mismos hechos en los que había muerto el familiar de los demandantes en este proceso, habían fallecido otras tres personas cuyos familiares habían iniciado adelantado un trámite judicial de la misma

naturaleza y el Tribunal Administrativo de Antioquia, como juez de segunda instancia, accedió a las pretensiones. Teniendo en cuenta tal circunstancia, la Sala indicó que el mandato de trato igual requiere que, en casos en los que se advierta la posible existencia de otros procesos originados en los mismos hechos, en el futuro las autoridades judiciales deberán valorar las diferentes alternativas procesales para que tales eventos puedan ser analizados y juzgados en un mismo proceso.

Sentencia SU-487 de 2024 (21 de noviembre)

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente T-10.144.287

Corte Constitucional reitera interpretación de regla sobre contabilización de términos de notificación de providencias por medios electrónicos

1. Antecedentes

Correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional revisar los fallos de tutela proferidos con ocasión de una solicitud presentada por la apoderada de Mansarovar Energy Colombia Limited, en contra de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá, para la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción (artículos 29 y 229 C.P.); a la igualdad (artículo 13 C.P.); y al “habeas data, buen nombre, inviolabilidad del domicilio, correspondencia y documentos privados”. Consideró que sus derechos habrían sido vulnerados tanto por el Tribunal, al rechazar la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia dictada dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y al “no reponer” la decisión; como por el Consejo de Estado, al negar el recurso de queja.

En su opinión, dado que (i) el 13 de marzo de 2023 le fue enviada la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal, (ii) los dos días hábiles a los que se refiere el artículo 205 del CPACA transcurrieron el 14 y 15 de marzo. Así, (iii) la notificación se debe entender realizada el 16 de marzo siguiente, por lo que (iv) la contabilización de los 10 días para interponer el recurso de apelación inició el 17 y venció el 31 del mismo mes, fecha en la que, efectivamente, se presentó el recurso.

En consecuencia, consideró que las decisiones reprochadas incurrieron en (i) defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la expresión “una vez transcurridos”, contenida en el artículo 205 del CPACA, al no respetar su sentido gramatical; por interpretación errónea

de la regla de unificación jurisprudencial; y por exceso ritual manifiesto; y en (ii) defecto procedimental “por pretermitir etapas previstas en la ley al no desplegar la segunda instancia por el defecto sustantivo de la providencia en el cómputo del término de la apelación que privó al recurrente de que la decisión que le fue desfavorable fuera revisada por el superior funcional del tribunal, para convertir la norma procesal en un fin en sí mismo sin garantizar el plazo de enteramiento que consagra a favor del oportuno conocimiento de las decisiones judiciales y el consecuente ejercicio de los mecanismos de defensa y contradicción para las partes”.

2. Decisión

PRIMERO. CONFIRMAR las sentencias proferidas el 18 de enero de 2024 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado y el 29 de febrero de 2024 por la Sección Primera del Consejo de Estado.

SEGUNDO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que las autoridades accionadas no incurrieron en los defectos alegados. Ello, porque tal como lo sostuvieron los jueces dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 205 del CPACA cuyo contenido y alcance habría sido delimitado en el Auto de Unificación de 29 de noviembre de 2023. Allí se precisó, por un lado, el contenido de la norma procesal aplicable a la notificación de las sentencias por medios electrónicos, la cual “se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA”. Por otro lado, el alcance de la norma procesal aplicable en el sentido de que la notificación se entiende surtida el segundo día hábil siguiente al del envío del mensaje.

Dicha interpretación resulta consistente con los pronunciamientos que en el mismo sentido ha proferido la Corte Constitucional con base en los cuales la notificación por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 205 del CPACA, el término de dos (2) días hábiles siguientes a que se

refiere la norma empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o, en su defecto, pueda por otro medio establecerse que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Los términos para interponer los recursos deben empezar a contarse a partir del día siguiente al de la notificación así entendida.

En consecuencia, la Sala Plena confirmó fallos de tutela que negaron el amparo solicitado, por encontrarlos ajustados a derecho.

Sentencia C-488/24 (21 de noviembre)
M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera
Expediente D-15672

Corte declaró la exequibilidad de las expresiones «UC: utilidad contable o financiera antes de impuestos» y la sigla «UC», que se encuentran en el parágrafo sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022, tras concluir que superan las exigencias del juicio de proporcionalidad de intensidad leve. Adicionalmente, juzgó ajustados a la constitución los numerales 2; 2.1.; 2.2. y 2.3. de la misma disposición, por cuanto aprueban los requisitos del juicio integrado de igualdad de intensidad leve. los apartados normativos en cuestión forman parte de una norma que tiene por objeto exigir a los contribuyentes referidos en los artículos 240 y 240-1 del Estatuto Tributario, que tengan residencia en el país, el pago de una tasa mínima de tributación

1. Norma demandada

A continuación, se transcribe el parágrafo sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022, y se destacan los apartados objeto de análisis:

LEY 2277 DE 2022

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

[...]

ARTÍCULO 10. Modifíquese el Artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

[...]

PARÁGRAFO 6o. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata esté artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas [ur]ídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) y será el resultado de dividir el

Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - JRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

JRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL[:]: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas externas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en

el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al quince por ciento (15%) se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del quince por ciento (15%), así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo [240-1](#) del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobrelá renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento

2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG = \frac{\Sigma ID}{\Sigma UD}$$

2.2. Si el resultado es inferior al quince por ciento (15%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el quince por ciento (15%) menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\Sigma UD * 15\%) - \Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por

el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\Sigma UD\beta$), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\Sigma UD\beta} \right)$$

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%) las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC las sociedades de que

tratan los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (0) o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero (0).

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto[.]

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLES**, por el cargo analizado, la expresión «UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos» y la sigla «UC», que se encuentran en el párrafo sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLES**, por el cargo analizado, los numerales 2; 2.1; 2.2, y 2.3 del párrafo sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el párrafo sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022, «[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones». Esta corporación admitió a trámite dos cargos de inconstitucionalidad, de los cuatro que se formularon en el escrito de demanda. El primero de ellos acusa a la norma de infringir el principio de capacidad contributiva; el segundo, de violar el principio de equidad tributaria en su dimensión horizontal.

En criterio de los accionantes, el principio de capacidad contributiva habría sido desconocido como consecuencia de la decisión de incluir el factor de la utilidad contable (UC) en la fórmula dispuesta para el cálculo

de la utilidad depurada (UD), la cual fue establecida por el Legislador con el propósito de exigir a los contribuyentes referidos en los artículos 240 y 240-1 del Estatuto Tributario el pago de una tasa mínima de tributación. Dicha tasa se conoce en la disposición como Tasa de Tributación Depurada (TTD).

A juicio de los accionantes, la inclusión del factor de la UC impediría que se cobre el impuesto sobre la renta con base en la ocurrencia del hecho generador que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, da lugar al pago del tributo: el «incremento neto del patrimonio». Según este planteamiento, si bien la UC tiene un valor contable y una utilidad económica que son relevantes para el desarrollo de la actividad comercial, no puede ser empleada para estimar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. Los demandantes sustentan esta afirmación en el hecho de que la UC incluye ingresos que no se encuentran realizados, sino que corresponden a estimaciones o aproximaciones, por lo que no reflejan la capacidad contributiva.

El segundo cargo acusa a la norma demandada de infringir el «principio de equidad tributaria en su componente horizontal». Según este planteamiento, la disposición establecería un trato diferenciado entre dos grupos que se encuentran en una situación comparable: las sociedades que están obligadas a consolidar estados financieros y aquellas que no se someten a dicha obligación. En aplicación de la norma demandada, las primeras estarían obligadas a incluir el ajuste al impuesto más allá de su propia utilidad, mientras que las sociedades obligadas a consolidar estados financieros deben soportar una carga tributaria mayor. El establecimiento de dicho trato diferenciado sería la causa de la violación el principio de equidad tributaria en su dimensión horizontal.

Antes de resolver los cargos planteados, la Sala Plena se pronunció sobre los dos siguientes asuntos: la aptitud de la demanda y la posibilidad de ampliar el objeto de control, con fundamento en dos cargos que fueron planteados por algunos intervinientes. En cuanto a lo primero, de cara a los cuestionamientos formulados por la DIAN, el plenario concluyó que la demanda satisfizo los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes. Por tal motivo, juzgó que los dos cargos de constitucionalidad permitían la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la exequibilidad de la disposición demandada.

La segunda cuestión previa llevó a la Corte a pronunciarse sobre la posibilidad de ampliar el objeto de control. Luego de reiterar la

jurisprudencia dominante en la materia, argumentó que no era viable el estudio de los dos nuevos cargos de inconstitucionalidad que plantearon los intervinientes. El tribunal estimó que las acusaciones incumplen el requisito que exige presentar un «vicio evidente y manifiesto de inconstitucionalidad», lo que impide a la Sala Plena emitir un pronunciamiento de fondo sobre dichos cargos.

Resueltas las cuestiones preliminares, la Sala Plena procedió a exponer las consideraciones que empleó para dar solución a los dos cargos formulados. Para empezar, la Sala Plena reiteró su jurisprudencia a propósito del amplio margen de configuración del Legislador en materia tributaria. Recordó que, como consecuencia de ello, la jurisprudencia constitucional suele juzgar la exequibilidad de estas normas empleando criterios de valoración moderados, que procuran respetar la discrecionalidad del Congreso de la República. Al analizar las implicaciones de esta jurisprudencia en el ámbito del impuesto sobre la renta y, más específicamente, sobre la configuración del hecho generador de este tributo, el plenario recordó que, según el precedente fijado en la Sentencia C-052 de 2016, «la Constitución no consagra una definición estricta de lo que debe entenderse por ingreso o renta, para efectos del impuesto sobre la renta, y en consecuencia le otorga un amplio margen de configuración al Legislador para modelar estos elementos tributarios». Con base en estas razones, la Corte procedió a resolver los cargos de inconstitucionalidad propuestos por los demandantes.

Al examinar la primera acusación, la Sala Plena concluyó que la inclusión del factor de la UC en la fórmula dispuesta para el cálculo de la UD no infringe el principio de capacidad contributiva. El plenario arribó a esta conclusión luego de practicar un juicio de proporcionalidad de intensidad leve sobre esta medida, que es el parámetro que utiliza esta corporación para enjuiciar las alegadas violaciones del aludido principio constitucional. Antes de ejecutar el test, con base en el precedente de la Sentencia C-052 de 2016, la Sala Plena recordó que la Constitución no acoge como parámetro para la valoración de la capacidad contributiva del impuesto sobre la renta lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Tributario. En consecuencia, descartó que la Constitución exigiese, por esta vía, que el tributo únicamente pudiese ser exigido con base en un «incremento neto del patrimonio» del contribuyente.

Con base en la práctica del aludido juicio de proporcionalidad, el plenario concluyó que las expresiones «UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos» y la sigla «UC», que se encuentran en el párrafo

sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022, no violan el principio de capacidad contributiva.

Finalmente, la Sala Plena declaró que los numerales 2, 2.1., 2.2. y 2.3. del párrafo sexto del artículo décimo de la Ley 2277 de 2022 no infringen el principio de equidad tributaria en su dimensión horizontal. La Corte llegó a esta conclusión luego de practicar el juicio integrado de igualdad de intensidad leve sobre la medida dispuesta por el Legislador.

Sentencia C-489 de 2024 (21 de noviembre)
M.P. Diana Fajardo Rivera
Expediente D-15709

Corte Constitucional declara la inexecutable del artículo 162 del Plan Nacional De Desarrollo, Ley 2294 de 2023

1. Norma demandada

“LEY 2294 DE 2023
(mayo 19)
Por el cual se expide el Plan
Nacional de Desarrollo 2022-2026
“Colombia Potencia Mundial de
la Vida”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:
(...)

ARTÍCULO 162. Créase el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos (INDTOT), como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa, personería jurídica y autonomía presupuestal, su domicilio será la ciudad de Bogotá y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno nacional establezca en desarrollo de sus facultades; tendrá como objeto coordinar y operar el Sistema Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos de Colombia, el cual tendrá como propósito la dirección e

integración de los diferentes actores que participan en los procesos de donación y trasplante, tales como Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Salud, INVIMA, bancos de tejidos, IPS generadoras y trasplantadoras, direcciones departamentales y distritales de salud, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los demás actores que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto. Sus objetivos específicos son la coordinación de actividades relacionadas con la promoción, donación, extracción, recuperación, transporte, conservación, trasplante e implante de órganos y tejidos con el objeto de hacerlos accesibles en condiciones de calidad, en forma oportuna y suficiente a la población colombiana, siguiendo los principios de cooperación, eficiencia, equidad y solidaridad. Para su implementación se realizarán los ajustes institucionales y administrativos que integren en el INDTOT las

funciones correspondientes, así como los presupuestos asociados. Su implementación estará sujeta al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social

expedirá la reglamentación del INDTOT y el Sistema Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos en Colombia en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley".

2. Decisión

Único. Declarar la inexecutable del artículo 162 de la Ley 2294 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de Vida".

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 162 de la Ley 2294 de 2023, a través del cual se creó el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos (INDTOT). Consideró que el Congreso de la República desconoció los principios de consecutividad e identidad flexible, que dotan de racionalidad y coherencia al trámite legislativo, al incluir la creación del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos mediante una proposición para los debates de las plenarias de Senado y Cámara, sin que se haya comprobado su conexidad con los temas discutidos en las sesiones conjuntas de las comisiones correspondientes y la relación estrecha, inmediata y directa de estos temas con las metas, objetivos y estrategias generales del Plan nacional de desarrollo.

Asimismo, la Sala verificó que se desconoció el principio de unidad de materia al incluir una norma que no resulta de carácter instrumental para conseguir las metas *planes, programas o estrategias* previstos en la parte general del plan nacional de desarrollo, sino que conduce a una transformación institucional, que además por su carácter permanente, debería ser decidida en el marco de la competencia general del Congreso de la República de dictar las leyes.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** aclaró su voto en la presente decisión con el fin de insistir en que la Corte debe ser más estricta en el análisis y la valoración del cumplimiento de las normas constitucionales y orgánicas que regulan los contenidos y el

procedimiento de formulación y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, en cuanto al principal instrumento de política pública y de materialización del Estado social de derecho durante el cuatrienio del respectivo Gobierno.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia